

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Derecho Ambiental

**DERECHO AMBIENTAL: EL ROL FUNDAMENTAL DEL JUEZ
Y LOS PRINCIPIOS JURIDICOS AMBIENTALES**

**Análisis del fallo “Cruz, Silvia Marcela y otros c/ Ministerio de energía y minería
de La Nación s/ amparo ambiental”**

Nombre del alumno: Julieta Méndez Izares

Legajo: VABG59857

DNI: 39.070.484

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

SUMARIO: I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *Ratio Decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y postura de la autora. IV.a. Doctrina. IV.b. Jurisprudencia. IV.c. Postura de la autora. V. Conclusión. VI. Listado de referencias.

I. Introducción

El presente trabajo se basa en el análisis del fallo dictado en el año 2018 por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Córdoba, en los autos caratulados “Cruz, Silvia Marcela y otros c/ Ministerio de energía y minería de La Nación s/ amparo ambiental” (Expte. N° 21076/2016).

En este caso, los afectados son los habitantes del barrio San Antonio, del sur de la ciudad de Córdoba, quienes manifiestan su preocupación por la contaminación ambiental del barrio, argumentando que las consecuencias dañosas se deben a la instalación de la Planta Industrial de Bioetanol de la empresa Porta Hermanos S.A...

La disputa que se presenta tiene un enfoque ambiental, por lo que no podemos dejar de lado que el objeto principal de la cuestión parte de la vulneración de los derechos de incidencia colectiva.

Nuestra Constitución Nacional (en adelante C.N), en el art.41, dispone que el daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer. Las autoridades promoverán a la protección de este derecho, a la utilización racional de recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y a la diversidad biológica (Lorenzetti, 1997).

Ahora bien, la cuestión trata sobre la acción colectiva de amparo ambiental iniciada por los vecinos del barrio San Antonio contra el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, solicitando se adopten medidas para “hacer cesar la contaminación ambiental atmosférica”, debido a la puesta en funcionamiento de la planta de Bioetanol de la empresa Porta Hnos. S.A., como así también “disponer, de manera urgente e inmediata, su clausura y cierre definitivo”, por carecer de habilitación legal para elaborar biocombustible y por no haber concluido, previo a su entrada en funcionamiento, con el proceso de evaluación de impacto ambiental (en adelante E.I.A).

En cuanto a la problemática jurídica, adelantaremos una cuestión: el fallo presenta un problema jurídico axiológico. Entendemos por tal, aquel que se suscita respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto (Alchourrón y Bulygin, 2012).

En este sentido, la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Córdoba, se basó en la supuesta violación del principio de congruencia por parte del Juez Federal de primera instancia incurriendo en una marcada inobservancia del principio de prevención regulado en el artículo 32 de la Ley 25.675 que dispone: "El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general".

Para desarrollar el análisis, comenzaremos explicando la premisa fáctica e historia procesal, para luego focalizarnos en los fundamentos doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia. Por último, haremos hincapié en el análisis conceptual, la postura de la autora y la respectiva conclusión.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

Conforme se expusiera precedentemente, el reclamo se origina en los supuestos hechos de contaminación ambiental que afectan a la salud de los vecinos del Barrio San Antonio del Sur de la ciudad de Córdoba, como consecuencia de la instalación de la Planta de Bioetanol de la Empresa Porta Hnos. S.A.

Mediante la acción de amparo colectivo interpuesta contra el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, los vecinos buscan se declare y disponga de manera urgente e inmediata la clausura y cierre definitivo de la planta de bioetanol de la empresa Porta Hnos. S.A., citada como tercero interesado, por carecer de habilitación legal y por no haber concluido con el procedimiento administrativo de E.I.A.

La causa se interpone ante el Juzgado Federal N° 1 a cargo del Dr. Ricardo Bustos Fierro, quien rechaza "in limine" la acción de amparo. Dicha resolución es recurrida por la Defensoría Oficial argumentando que la cuestión traída en autos era de Competencia Federal elevándose las actuaciones a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones.

Mediante resolución de fecha 12/09/2016, el Tribunal de Alzada declara la competencia federal, apartando al Dr. Bustos Fierro y derivando la causa al Juzgado Federal N° 3 a cargo del Dr. Hugo Vaca Narvaja, quien se avoca y le imprime trámite de ley, proveyendo a las pruebas ofrecidas.

Con fecha 29 de diciembre de 2017, el Señor Juez federal N° 3 de Córdoba, Dr. Hugo Vaca Narvaja, resolvió librar de oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente – Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que informe al Tribunal la factibilidad de realizar un estudio sobre posible contaminación ambiental en la planta Porta Hnos. S.A...

Asimismo, ordenó al Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de La Plata, que informe la posibilidad de llevar a cabo una inspección sobre 100 personas seleccionadas aleatoriamente, para detectar posibles patologías respiratorias y/o dérmicas. Frente a ello, la parte actora y Porta Hnos. S.A. interpusieron recurso de reposición con apelación en subsidio, concediéndose la apelación en subsidio.

Porta Hnos. S.A., argumentó el uso extralimitado de las facultades previstas en el art. 32 de la Ley 25.675 en lo ordenado por el inferior. Manifiestan la violación del derecho de defensa y el principio de congruencia. Sumado a esto, señala la particular elección de la universidad de La Plata como órgano para realizar la pericia ambiental ordenada, calificando el fundamento brindado como vago, infundado y poco claro. En tal sentido, señala que no existe en ningún medio especializado en temas ambientales una distinción honorífica, que adjudique a dicha Universidad, un reconocimiento por encima del resto de universidades del país.

Tal fundamento de selección dispuesto en la resolución recurrida viola las garantías constitucionales que emanan del art. 18 de la Constitución Nacional: debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva.

Seguidamente, el Estado Nacional se opone manifestando que la Provincia de Córdoba cuenta con Universidades con aptitud técnica y capacidad para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Inferior.

Finalmente, la parte actora señala que no está en discusión el carácter “contaminante” de las actividades desarrolladas en la planta de Bioetanol Porta Hnos., lo que se discute concretamente es si la empresa cuenta con las habilitaciones

nacionales para funcionar y si cumplió con el procedimiento previo de E.I.A., por lo que la prueba ordenada resulta improcedente.

El tribunal de alzada resuelve, revocar parcialmente el proveído de fecha 29 de diciembre de 2017, dictado por el señor Juez Federal N° 3 de Córdoba. En consecuencia, deja sin efecto el mismo, en lo que refiere a la medida probatoria dispuesta por el Señor Juez de primera instancia, imponiendo las costas de la alzada por el orden causado.

III. Análisis de la *Ratio Decidendi* en la sentencia

En cuanto a la emisión de votos de los vocales, el sentido fue unánime: revocar parcialmente el proveído dictado por el Juez inferior de primera instancia, en cuanto ordena librar de oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente, Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata. Así también, coincidieron con la imposición de costas por el orden causado atento a la naturaleza de la cuestión debatida.

Respecto a los argumentos esgrimidos por los vocales de la Cámara, la señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, hace referencia a la violación del principio de congruencia. “Alvarado Velloso la considera como la más importante regla de juzgamiento, bajo la denominación más abarcativa de “correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado”, considerando que “ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y lo resistido por las partes” y que “para que una sentencia no lesione la garantía constitucional de la defensa en juicio, debe ser siempre congruente” (El Debido Proceso de la Garantía Constitucional, 2017, p. 286).

Asimismo, fundamenta su voto en la posición de la Jurisprudencia señalando que las cuestiones que no fueron objeto de reclamo no corresponde deducirlas del ofrecimiento de prueba. Alude también a lo prescripto por el art. 34, inc. 4 del CPCC en cuanto impone al juez respetar en la sentencia el principio de congruencia y lo establecido por el art. 163 inc.6 que refiere al mencionado principio y la necesidad de garantizar el derecho al debido proceso.

Finalmente, agrega que la prescripción del art. 32 de la Ley 25.675, si bien permitiría al juez disponer medidas para conocer la posición de las partes (prueba

ordenada por el inferior que sirvió de base del presente recurso), no debe primar sobre el principio de congruencia procesal a fin de no afectar el derecho de defensa en juicio. En cuanto a las costas, entiende la Dra. Montesi que las mismas deben imponerse por el orden causado, atento a la naturaleza de la cuestión debatida.

El señor Juez de Cámara, Dr. Eduardo Avalos adhirió a la solución propuesta por la Sra. Juez del primer voto. Concluye entre sus argumentos, la impericia de la pericia dispuesta por el Juez de 1º Instancia en relación al objeto de amparo ambiental.

Por último, el señor Juez de Cámara, Dr. Ignacio María Vélez Funes, si bien coincide con la opinión de los vocales precedentes en cuanto a la propuesta de revocar la orden de librar de oficio al Centro de Investigaciones del Medio Ambiente, Departamento de Química, Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de La Plata, disiente con los argumentos expuestos por los mencionados Magistrados.

En efecto, el Dr. Vélez Funes argumenta su disidencia en la interpretación y alcance del art. 32 de la Ley 25.675, remitiendo su fundamentación a lo resuelto por dicha Cámara en el recurso de queja interpuesto por Porta Hnos. S.A. y su aclaratoria.

Considera que no hay violación del principio de congruencia toda vez que la actora en su demanda claramente expresa y solicita “el cese de la contaminación” y como consecuencia de ello, el cierre de la planta de Bioetanol de la firma Porta Hnos. S.A., siendo para ello necesaria la prueba pericial para determinar si hay o no contaminación ambiental y en su caso, cuales son las causas que la provocaron. Expresa el Señor Juez que, a su juicio es clara y concreta la pretensión de los actores en defensa del medio ambiente. Afirma que “sin contaminación los vecinos no perseguirían el cierre de la empresa”.

Asimismo, reitera el Dr. Vélez Funes que la pericia dispuesta por el señor Juez de Primera Instancia resulta ajustada a derecho de acuerdo a lo solicitado por la Defensora Oficial de los actores menores de edad y a lo dispuesto por el art. 32 de la Ley 25.675. Sin perjuicio de ello, no coincide en que dicho estudio ambiental sea realizado, sin explicación fundada y razonable, por la Universidad de La Plata, puesto que en la provincia de Córdoba existen prestigiosas instituciones que pueden llevar a cabo el requerimiento efectuado por el señor Juez.

IV. Análisis y postura de la autora

Finalizada la descripción del caso, enfocaremos nuestra atención en los aspectos claves del mismo y sus fundamentos. Podemos afirmar que el derecho ambiental en Argentina está integrado por la normativa que regula los recursos naturales, las actividades y efectos que el hombre lleva a cabo modificándolos para la obtención de los recursos culturales, como así también los residuos generados a partir de esa transformación.

IV. a. Análisis doctrinario

No podemos dejar de mencionar conceptos fundamentales relacionados a nuestra temática, entre ellos, el derecho ambiental. Constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida (Cafferatta, 2004).

El artículo 41 de la C.N es la norma genérica que rige los lineamientos del derecho ambiental, proclama un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo humano, con determinaciones para todo el país en cuanto a presupuestos mínimos de protección, mientras que las provincias están habilitadas a complementarlos, a su vez la ley General del Ambiente define la implementación de estos principios en la política ambiental (Valls, 2016).

En conclusión, consideramos que los términos amplios de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional permiten afirmar que todo daño ambiental afecta el derecho colectivo, social o difuso a vivir en un medio equilibrado y sano del que goza toda persona.

Es de gran importancia mencionar los principios jurídicos, ya que cumplen un rol fundamental en el fallo analizado. Estos son conceptos o nociones aportadas por conocimientos, actitudes y creencias científicas que constituyen las notas fundamentales de una disciplina. (Bellorio Clabot, 1997). .

La Ley General del Ambiente n° 25.675 (publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 28 de noviembre de 2002), dispone que las autoridades, de cualquier

naturaleza, integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, cuidando de asegurar el respeto de los “Principios de la política ambiental” (art 4). Dentro de los cuales destacamos los principios de congruencia, de prevención y precautorio.

La aplicabilidad del art. 32 de la ley en el caso en análisis no presenta dudas. No obstante, es preciso destacar que su interpretación puede generar diversas resoluciones con consecuencias jurídicas dispares. El texto de la norma dispone que “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida preparatoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aún sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas sin petición de parte.”

El derecho, dador histórico de certeza y seguridad jurídica, se enfrenta hoy al desafío de dar seguridad a partir de hechos inciertos, controvertidos, y es ahí donde se inserta el principio precautorio.

Se trata de un principio de derecho, y como tal vinculante u obligatorio, que produce como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una "obligación de previsión anticipada y extendida en cabeza del funcionario público”.

En los últimos tiempos se advierte, en casos que alojan situaciones de riesgo dudosas, de nuestros tribunales, movidos por motivos de prudencia, a recurrir a este principio, aunque en ocasiones para fortalecer la aplicación del principio de prevención. Ello ha llevado a una enérgica actuación de la justicia en etapas previas a la consumación del daño. (Cafferatta, 2014).

Es importante destacar la relación entre ambos principios a la hora de abordarlos. María Asunción Torres López y Estanislao Arana García, señalan que el principio precautorio “constituye un refuerzo ulterior del principio de prevención”.

La fórmula del documento aprobado por la Unesco en 2005 describe: "Cuando las actividades humanas corren el riesgo de conducir a un daño moralmente inaceptable que

es científicamente plausible pero incierto, diversas medidas pueden ser tomadas para evitar o disminuir ese daño.” (Kemelmajer de Carlucci, 2013).

Es muy importante garantizar el mayor acceso a la jurisdicción por cuestiones de defensa de los intereses colectivos y contribuir con el juez en la formación de una verdadera conciencia ambiental, que unida a las mayores y claras dificultades instructoras y ordenadoras del proceso, facilite el camino hacia la verdad material y la solución de los problemas comunes (Maiztegui, 2002).

IV.b. Análisis jurisprudencial

En materia de medio ambiente, la jurisprudencia argentina se ha pronunciado reiteradamente en favor de la acción de amparo como el remedio judicial expedito frente a la existencia y eventual agravamiento de los daños al medio ambiente por actividades que atenten contra el mismo.

Entre algunos pronunciamientos judiciales relevantes sobre la problemática en análisis, podemos citar la causa del saneamiento del río Matanza Riachuelo, “Mendoza”, en la cual, vecinos afectados de la zona inicia demanda contra un grupo de empresas industriales radicadas en la Cuenca, el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ACUMAR (organismo de Cuenca). La Corte se pronunció diciendo: “El daño que un individuo causa al bien colectivo ambiente se lo está causando a sí mismo. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social e individual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”.

En observancia de los preceptos constitucionales referidos precedentemente, como así también en lo dispuesto por la Ley 25.675, agrega el Alto Tribunal que: “Los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente y pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario a un amparo (Fallos: 327:2967) o bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención” (“Mendoza”, Fallos: 329:2316), y “En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental las reglas procesales deben ser particularmente interpretadas con un criterio amplio que ponga el acento en el carácter

meramente instrumental de medio a fin, revalorizando las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador".

Finalmente, la Corte también dispone que "los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas, a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (doctrina de fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394).

Por último, consideramos importante mencionar la causa "Peralta, Viviana y otros C/ Municipalidad de San Jorge y otros s/ amparo", Expte. N° 208, del año 2009, en la cual, vecinos del Barrio Urquiza de la ciudad de San Jorge, Provincia de Santa Fe, en ejercicio del derecho consagrado en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional solicitaron que se prohiba terminantemente a los propietarios y/o arrendatarios de campos adyacentes a dicho barrio, volver a fumigar con ningún tipo de agroquímico.

En el caso, se destaca, además de la aplicación de los preceptos constitucionales mencionados, la aplicabilidad de la Ley General del Ambiente N° 25.675, ensanchando los horizontes que la jurisprudencia y la norma constitucional provincial habían fijado para la acción de amparo.

Asimismo, se consagra el principio precautorio contenido en el art. 4 de la Ley 25.245 que establece que "...la ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente al peligro grave o irreversible en el ambiente, en la salud o en la seguridad pública". El principio de precaución funciona cuando la relación causal entre una determinada tecnología y el daño temido, no ha sido científicamente comprobada de modo pleno. La rama del derecho que enmarca este principio es el Derecho Ambiental.

IV.c. Postura de la autora

En cuanto a mi postura, sobre el presente caso de derecho ambiental, luego de un complejo análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial, considero relevante e ineludible garantizar que se hagan efectivas todas las medidas de seguridad necesarias que avalen un ambiente sano.

El tribunal debe ordenar el cumplimiento de la evaluación de impacto ambiental y en caso de contaminación, ordenar el cese de la actividad en esa zona, tomando medidas que resuelvan el conflicto socio-ambiental de manera definitiva. Debe marcar lineamientos claros respecto a la protección de derechos fundamentales tales como el

derecho a un ambiente sano, a la salud y a la vida de los vecinos del Barrio San Antonio.

Siguiendo la postura desarrollada por el Dr. Ignacio Vélez Fúnez en su voto, coincido en que la pericia dispuesta por el Juez Federal de primera instancia no se contrapone al Principio de Congruencia, toda vez que claramente actúa conforme las facultades que le confiere la Ley 25.675 en su art. 32, que determina el poder de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, y en igual sentido, adhiero la posición del magistrado en cuanto entiende que el Juez de Primera Instancia si se extralimita en la designación de la Universidad de La Plata para el desarrollo de la pericia solicitada, teniendo en cuenta que existen prestigiosas instituciones en la provincia de Córdoba, idóneas para llevar a cabo el estudio encomendado.

Aquí entra el juego el rol activo del Juez en cuanto a la perspectiva ambiental, dejando atrás las reglas tradicionales de los procesos civiles y tomando un rol protagónico. Debemos tener presente la importancia del Principio Precautorio en materia de medio ambiente, por lo que, ante la posibilidad de la existencia de daño ambiental, las autoridades tienen el deber de actuar de manera eficaz y hacer todo lo posible para proteger el ambiente haciendo cesar las actividades que atenten contra el mismo.

Respecto a la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Córdoba, considero que no otorga relevancia a la resolución del objeto principal: culminar con la contaminación producida por la actividad de la fábrica Porta Hnos. S.A., cuando a mi criterio, debió contribuir a la protección del ambiente como derecho colectivo.

V. Conclusión

El fallo analizado “Cruz, Silvia Marcela y otros c/ Ministerio de energía y minería de La Nación s/ amparo ambiental” (Expte. N° 21076/2016) presenta una marcada contradicción -problema axiológico- entre la violación del principio de congruencia por parte del Juez Federal de primera instancia resuelto en la sentencia de la Cámara Federal de

Apelaciones y la inobservancia del principio de prevención regulado en el artículo 32 de la Ley 25.675.

En cuestiones que involucran el derecho ambiental, resulta relevante el rol que deben cumplir los jueces con el fin de garantizar de manera activa derechos fundamentales de la generación presente, como así también de las generaciones futuras.

En cuanto al caso en particular analizado, es de suma importancia que las medidas tomadas sean definitivas, esto es, frente al incumplimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental y de las habilitaciones requeridas, se debe ordenar el cumplimiento del proceso de evaluación referido y mientras tanto, suspender la actividad en cuestión, previniendo la posible contaminación tal como lo indica el principio precautorio: “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente”. . (Principio precautorio, 1992.Conferencia de Rio de Janeiro).

VI. Listado de revisión bibliográfica

a) Doctrina

Alchourrón C., Bulygin E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Cafferatta, N.A. (2014). *El principio precautorio en el derecho ambiental*. LA LEY.

Esain, J. (2015). *El ambiente como bien jurídico complejo*. Buenos Aires: Diario DPI.

Kemelmajer de Carlucci, A . (2014). *El principio precautorio en el derecho ambiental en Argentina*. LA LEY.

Maiztegui, C.(2002). *Daño Ambiental. Una hipoteca al futuro*, JA.

Moreso, J.J. y Vilajosana, J.M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.

Valls, M. (2016). *Derecho ambiental*. Buenos Aires, ed. Abeledo Perrot S.A.

b) Legislación

Constitución Nacional Argentina. (1994). Honorable Congreso De la Nación Argentina.

Ley N° 25.675, (2002). Ley General del Ambiente. (Noviembre de 2002). *Infoleg*.

Ley N° 26.093, (2006). Ley de Biocombustibles. (Mayo de 2006). *Infoleg*.

c) Jurisprudencia

CSJN, (2006). “Mendoza, Beatriz S y otros c/ Estado Nacional y otros”. Fallos 326:2316 (Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CNFed.CC Córdoba, (2018). “Cruz, Silvia Marcela y otros c/ Ministerio de energía y minería de la Nación s/ amparo ambiental”. (Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la 4ª circunscripción judicial de Córdoba)

JPICiv. y Com. San Jorge, Santa Fe, (2009). “Peralta, Viviana y otros C/ Municipalidad de San Jorge y otros s/amparo”. (Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil, Comercial y Laboral de San Jorge, Provincia de Santa Fe).